



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC
JUNÍN
WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Tapia Saldaña contra la resolución de folios 390, de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró infundada la observación realizada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 20 de marzo de 2006, la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada, en parte, la demanda y, en consecuencia, ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, con el correspondiente reajuste, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908 durante su período de vigencia, con el pago de devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990, más intereses legales, exonerando del pago de costos y costas a la demandada.

En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 28847-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de abril de 2015 (folios 264), mediante la cual otorgó al actor pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, el Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, por la suma de S/ 36.00 a partir del 3 de octubre de 1991, la cual se encuentra actualizada a la fecha de la presente resolución en S/ 415.00.

3. Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2015, el demandante formuló observación y manifestó que la ONP, al momento de realizar la nueva liquidación, ha utilizado como pensión inicial la suma de S/ 36.00 en lugar de liquidar sobre la base de S/ 304.00, tope del Decreto Ley 19990, conforme a los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, por lo que la demandada ha desvirtuado el contenido de la sentencia de autos. Agrega que al haber alcanzado la contingencia el 3 de octubre de 1991, la remuneración mínima vital ascendía a la suma de S/ 38.00 (DS 002-91-TR), consecuentemente, la pensión máxima asegurable equivalía a S/ 304.00; monto que se tomaría en cuenta como pensión inicial más los aumentos de Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC

JUNÍN

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

4. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 30, de fecha 17 de setiembre de 2015 (folios 321), estableció que se cumplió con otorgarle pensión al demandante conforme a lo dispuesto en la sentencia de vista, por lo que declara infundada la observación planteada por el actor. La Sala superior competente, mediante Resolución 34, de fecha 14 de diciembre de 2015 (folios 390), confirmó la apelada, por estimar que la Resolución 28847-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 fue emitida de acuerdo a lo establecido en la sentencia de vista y que, efectivamente, dicha resolución sí está de acuerdo a ley.
5. A través de su recurso de agravio constitucional (RAC), el demandante manifiesta que a partir del 3 de octubre de 1991 al 18 de diciembre de 1992 corresponde que su pensión no sea inferior al mínimo legal que estableció la Ley 23908. Agrega que el DS 002-72-TR, vigente desde el 1 de enero de 1991 al 8 de febrero de 1992, establecía la remuneración mínima vital en S/ 0.60 diario para obreros y S/ 38.00 mensuales para empleados.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:
 10. [...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC
JUNÍN
WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

7. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Mediante Resolución 28847-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 (folios 264), de fecha 15 de abril de 2015, se otorgó por mandato judicial pensión de jubilación al demandante a partir del 3 de octubre de 1991 por el monto de S/ 36.00, el cual se encuentra actualizado a la fecha de emisión de la resolución en la suma de S/ 415.00. Cabe mencionar que en la fecha de contingencia estaba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció el monto de la remuneración mínima legal en S/ 12.00 por lo que la pensión mínima legal vigente ascendía a S/ 36.00.
9. Por consiguiente, al observar que lo resuelto por las instancias judiciales en etapa de ejecución de sentencia resulta de acuerdo con lo decidido en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2006 (folios 227), materia de ejecución, la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC
JUNIN
WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC

JUNÍN

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC

JUNÍN

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Wenceslao Tapia Saldaña

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC

JUNÍN

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso sobre derecho pensionario, en la parte que resuelve: “Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional”. Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la impugnada Resolución N.º 34, de fecha 14 de diciembre de 2015 (f. 390) emitida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, por considerar que dicho pronunciamiento, emitido en etapa de ejecución de sentencia, resulta acorde con lo decidido en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2006 (f. 133) expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, materia de ejecución; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01249-2016-PA/TC

JUNÍN

WENCESLAO TAPIA SALDAÑA

Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL